



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 30/04/2025 12:56:58 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:46:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/05/2025 12:23:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 17:05:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 10:37:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/05/2025 15:50:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba suficiente para condenar. Declaración de la víctima y garantías de certeza

Sumilla. Se concluye que el relato incriminador del menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa en la sindicación, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente. La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

Lima, diez de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Dante Ángel Contreras Córdova** contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja 591) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J.R.M.R a veinte años de pena privativa de libertad; además fijó en S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Por otro lado, dispuso su tratamiento terapéutico, conforme al artículo 178-A del Código Penal.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo de Familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Segundo. Conforme a la acusación fiscal escrita del uno de febrero de dos mil seis (foja 218) y la requisitoria oral del treinta de mayo del dos mil veinticuatro (foja 537), se le imputó a **Contreras Córdova** el siguiente marco fáctico:

2.1 En el mes de febrero de 2004, un grupo de amigos (el imputado, el agraviado y otras personas de su vecindario) se encontraban jugando cartas en la casa del imputado. Posteriormente, todos se retiraron a excepción del agraviado de iniciales J.R.M.R, pues el imputado lo retuvo —cerrando la puerta— y le solicitó tener relaciones sexuales a cambio de dinero (S/ 50.00); frente a ello el menor se negó. No obstante, el imputado le bajó el pantalón, lo abrazó, le dio de beber licor y seguidamente le tapó la boca para practicarle sexo oral; y luego, se puso de espaldas y se sentó sobre el pene erecto del agraviado. Finalmente, lo amenazó con contarles a todos sus amigos que tenían una supuesta relación sentimental con la finalidad de que este guarde silencio y acceda a sus requerimientos sexuales.

2.2 En otra oportunidad, el menor agraviado fue convencido por el procesado para ir a su casa, donde este último le succionó el pene e hizo que se lo introduzca por el ano.

2.3 CALIFICACIÓN JURÍDICA. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Contreras Córdova** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

incorporada por la Ley 27507, del trece de julio de dos mil uno, vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de veinte años, ni mayor de veinticinco. (...).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Tercero. La Sala superior mediante Resolución 64 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja 591) concluyó en la responsabilidad del procesado **Dante Ángel Contreras Córdova**. En atención a lo siguiente:

3.1 El imputado sostenía que la madre del menor agraviado lo habría condicionado a la entrega de dinero sin motivo alguno; sin embargo, él se negó a aceptarlo, lo que dio lugar a la denuncia. Esta situación podría tener características de un comportamiento extorsivo, posiblemente originado por una rivalidad familiar, problemas en el vecindario o incluso por una excesiva opulencia. No obstante, en este caso no se presenta tal escenario, ya que ninguno de los involucrados mencionó alteraciones en la armonía de la convivencia social. Por lo tanto, la supuesta propuesta extorsiva no está corroborada, a pesar de que la madre del menor enfrenta problemas judiciales relacionados con el incumplimiento de ofertas laborales. En consecuencia, la acusación del agraviado no está motivada por el odio o la rivalidad hacia el imputado.

3.2 Asimismo, la declaración del agraviado es verosímil, ya que expone de manera consistente los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. Además, la información proporcionada se corrobora con las pruebas presentadas durante el informe oral, ya que la narración mantiene una estructura lógica, respaldada por detalles que refuerzan el testimonio de la víctima. Por ejemplo, el menor agraviado manifestó que desde ya hace tiempo el imputado le proponía mantener relaciones sexuales; en una ocasión, mientras ambos veían televisión en la casa del imputado, este le bajó el pantalón y tocó sus

genitales, para luego practicarle sexo oral; después de ese episodio, el imputado amenazaba al menor a cambio de continuar con los encuentros sexuales, de lo contrario iba a exponerlo ante sus amigos y vecinos. Ante esta presión, el menor cedió, por lo que mantuvieron relaciones sexuales hasta en cuatro oportunidades. Así, uno de estos encuentros sucedió en la casa de Cintia, en circunstancias similares a las de la primera ocasión. Sin embargo, este acto fue descubierto por la antes mencionada, quien dio conocimiento a la madre del menor.

3.3 La versión del menor coincide con los testimonios de Yessica y Ana Ramos Escate, tanto en narración como en las circunstancias que sucedieron los hechos, así como con los indicios proporcionados por el perito psicológico, que respaldan el diagnóstico de depresión y ansiedad del menor debido a los abusos y las amenazas proporcionadas por el imputado. Esto refuerza la coherencia de su declaración, que se ve corroborada por otros elementos obtenidos en el proceso. La persistencia de la sindicación, tanto en el ámbito policial, en el judicial como en el enfrentamiento cara a cara, refuerza la credibilidad de la versión del menor agraviado. En consecuencia, la declaración del menor presenta alta verosimilitud y está respaldada por las pruebas reunidas, lo que otorga un valor probatorio suficiente para sustentar una posible condena.

3.4 Cabe aclarar que para la determinación de la materialidad del delito atribuido, solo se tiene en consideración la introducción del pene de la víctima en la cavidad anal del imputado, debido a que el acceso sexual oral, para el momento en que se presentó el hecho bien podría haberse considerado como delito de tocamientos indebidos o sencillamente como actos preparatorios del delito de violación sexual; esto en tanto que la penetración del pene en la cavidad anal para el momento de comisión del delito constituía como un acto sexual análogo. Por otra parte, cabe aclarar que aun cuando el perito médico describió en su pericia ausencia de signos de acto contra natura, como así aparece en el reconocimiento médico de foja 97; sin embargo, durante el examen pericial indicó que las lesiones advertidas en la cavidad anal del peritado sí podrían ser secuelas del paso de un objeto

contundente y duro como el pene o bien podría ser la secuela de alguna enfermedad que padeció. Pero la referencia descrita en la pericia médica sobre la condición de homosexual del imputado y su relación sexual activa regular con pareja, supone que mantiene relaciones sexuales por lo cual presenta una cicatriz hipocrómica en el ano. Esa situación permite inferir que el agraviado sí llegó a copularle. Dicho así cualquier cuestionamiento de inviabilidad de la materialidad de la penetración anal está descartada

3.5 En consecuencia, es un hecho concreto que la materialidad y la responsabilidad del delito se ha determinado y probado, ya que de la compulsa de los medios probatorios se evidencia que el imputado Contreras Córdova abusó sexualmente del menor identificado con las iniciales J. R. M. R., de 13 años de edad, aprovechando de su proximidad y su amistad forjada durante las partidas de cartas que se desarrollaban frecuentemente en casa del imputado y en la calle próxima a sus domicilios. En alguno de esos momentos es que el imputado cerró la puerta de su casa para desvestir al agraviado y manosearlo y succionarle el pene procurando la erección, y luego se puso de espaldas de él para que le introdujera el pene erecto en su cavidad anal; estos hechos se habrían repetido en el tiempo. En tal sentido, la conducta descrita se subsume en el supuesto de hecho del delito de violación sexual, previsto en el artículo 173.3 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito.

3.6 Por tanto, el hecho punible ha sido probado, donde la delimitación típica es antijurídica y culpable; es decir, el delito y su imputación se fundamentan en la valoración de medios y elementos de prueba que nos generaron convicción para emitir la correspondiente sentencia condenatoria, conforme exige el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, advirtiéndose además que el acusado Dante Ángel Contreras Córdova a la fecha de comisión del hecho delictivo ejercía el pleno ejercicio de sus facultades, sin consecuencia de alguna circunstancia de imputabilidad.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. La defensa de Contreras Córdova en su recurso de nulidad formalizado por escrito del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 616), solicitó que se declare la nulidad de la recurrida y se le absuelva. Postuló la vulneración al derecho a la presunción de inocencia y al principio de legalidad. Preciso que:

- 4.1. El hecho atribuible al recurrente no se encuentra inmerso en el tipo penal establecido en inciso 3 del artículo 173 del Código Penal.
- 4.2. No se actuaron pruebas suficientes para determinar que el menor agraviado introdujo su miembro viril en la cavidad anal del imputado.
- 4.3. La Sala superior condenó al recurrente basándose solo en el dicho del menor agraviado; así como en las declaraciones de Yessica Mónica Ramos Escate (tía del menor agraviado) y Ana Ramos Escate (progenitora del menor agraviado) las cuales son testigos referenciales.
- 4.4. Se tomó en cuenta una prueba indirecta como corroboración periférica, como es la pericia psicológica, la cual proporciona conocimientos científicos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 285-2024-MP-FN-FSF, del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 93 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, porque no existe motivo alguno para cuestionar la validez de la sentencia, la cual fue emitida con observancia plena de los principios de motivación y razonabilidad, garantizando así el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones normativas y jurisprudenciales respecto al tipo penal

Sexto. El tipo penal incoado: violación sexual de menor de edad, ostenta como ámbito de protección la salvaguarda de aquellos sujetos pasivos que dada su minoría etaria no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual,

por ello el bien jurídico tutelado nos remite a la **intangibilidad o indemnidad sexual**.

Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Séptimo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en estos casos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

Octavo. La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁴:

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de dos mil siete. “La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”. (párr. 155).

³ El ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual* precisa: “El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia”. (fundamento jurídico 37).

⁴ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación. Relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación.

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesaria para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Además, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, establece que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—).

Justamente, la especial posición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes como sujetos más vulnerables a violaciones de derechos humanos, demanda como respuesta estatal la adopción de medidas especiales de protección en salvaguarda de un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y un efectivo debido proceso; así como en reconocimiento de su interés superior⁵. Al respecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 9 refiere que los Estados Partes tendrán especialmente

⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Serie C 350.

en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Análisis del caso concreto

Décimo. De la delimitación de los agravios expuestos por el acusado Dante Ángel Contreras Córdova en su recurso de ciernes se aprecia que cuestiona el juicio de motivación que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal; sustancialmente, cuestiona la valoración de los medios de prueba (declaración del menor agraviado, pericia psicológica, declaración de Yessica Mónica Ramos Escate y Ana Ramos Escate) que efectuó el *a quo* para concluir en su condena penal. En específico, respecto a capacidad probatoria del relato del agraviado sobre los hechos de violación sexual que se incoan, pues considera que presenta contradicciones.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada antes de concluir en su capacidad para acreditar la materialidad del supuesto fáctico de violación sexual y la autoría del inculpado.

Decimoprimer. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que la vinculación del recurrente en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración del agraviado identificado con las iniciales J.R.M.R., quien compareció al proceso durante los iniciales actos de investigación desplegados, como es de verse de fojas 6, 26 y 28 respectivamente, donde obra su relato a nivel policial y a foja 76 obra su relato a nivel judicial, los cuales fueron incorporados al contradictorio vía oralización documental, al amparo de lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (sesión de audiencia de juicio oral 5, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570).

En dichas oportunidades, describió los hechos en su agravio y desarrolló de manera puntual los aspectos medulares que caracterizaron a estos. Asimismo, identificó de manera directa, plena e indubitable al recurrente Contreras Córdova como el titular de la violación sexual en su agravio, quien fue su vecino —vivían en el mismo barrio—.

Decimosegundo. En este sentido indicó que Dante Ángel Contreras Córdova lo emborrachó y le dijo que quería estar con él, que si no accedía iría a su colegio y les diría a sus amigos que era su marido; los actos de vejación se materializaron en el mes de febrero del dos mil cuatro, en cuatro oportunidades, en horas de la tarde cuando no había nadie. En dichas oportunidades precisa que el acusado le realizaba sexo oral, para luego sentarse de espaldas encima de él cuando tenía su pene erecto; mencionó que no contó lo sucedido por miedo que le pegaran. Asimismo, indicó las características físicas del domicilio del procesado Dante Ángel Contreras Córdova. El detalle de su relato es el siguiente:

A nivel policial, fojas 6, 26 y 28 respectivamente:

[...] conoce al procesado desde enero del dos mil cuatro, ya que sus amigos se juntaban en la casa de Dante para jugar cartas, una vez en el mes de febrero, en horas de la tarde, cuando ingresó a la casa de Dante, este cerró la puerta con seguro, seguidamente le dijo que quería estar con él y le ofreció dinero, S/. 50.00 soles, por lo que le dijo que no, a lo que Dante lo cogió del brazo y le dio a beber licor, se sintió mareado, luego lo llevo a la cama, seguidamente le bajo el pantalón, cogió su pene y se lo mamo hasta que se fue parando, de ahí se sentó sobre él, dándole la espalda [...] tiene dos camas, un juego de muebles de color rosado tipo antiguo, su mesa y silla de madera, tiene un televisor chico de 14 pulgadas a colores, una refrigeradora que no funciona, tiene cajas vacías, el color del piso de la sala y cuarto es rojo, la pared es verde claro y una cocina a gas de dos orillas antigua [...] tiene un tatuaje en el hombro derecho del señor de Luren y cicatriz en la pierna izquierda, muslo[...] Dante no lo ha penetrado, pero él sí a Dante [...]Dante siempre le decía que quería estar con él (mantener relaciones sexuales), lo acosaba siempre diciéndole que le gustaba, cuando pasaron los hechos no había nadie en la casa de Dante [...] a veces era sexo oral luego sexo con el (en su poto), siempre era en la tarde cuando no había nadie [...] otra oportunidad fue en casa de Cintia, en un cuarto de la casa de ella, donde lo tiró a la cama le bajo el pantalón le hizo sexo oral, luego le dio la espalda y tuvieron sexo por un lapso de diez minutos, luego Cintia ingresó a la habitación y observó lo que pasaba [...] siempre lo amenazaba para tener relaciones.

A nivel judicial, foja 76:

[...] el procesado lo obligó a mantener relaciones sexuales, siendo la primera vez en febrero del dos mil cuatro cuando Dante le hizo sexo oral, la segunda vez hizo que le practique el acto sexual rectal, le penetraba con su pene en el recto de Dante[...]

siempre lo amenazaba con decir a todos sus amigo que él era su marido[...] en marzo paso lo mismo en casa de Cintia y la cuarta vez fue en la casa de Dante [...]Cintia le dijo a su mamá de lo sucedido y su mamá le dijo a su tía [...] cuando se enteraron de lo sucedido ya no quería salir, paraba todo el día tirado en la cama.

Decimotercero. Delimitado el marco sindical objeto de dilucidación, corresponde proseguir con el análisis de dichos relatos de cara a los criterios de valoración antes descritos.

En primer término, tenemos que, a nivel subjetivo, no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por el agraviado contra el acusado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se presentaran relaciones de animadversión entre ellos que cuestionen la fiabilidad de la sindicación; si bien, en juicio oral alegó que existía una rencilla con la progenitora del menor agraviado por un factor económico; no obstante, no se presentó medio probatorio que acredite su dicho. Aunado a ello, la defensa presentó un recorte periodístico sobre una estafa que realizó la progenitora del agraviado; sin embargo, no se está evaluando el dicho de esta, sino del menor agraviado. De lo antes expuesto se permite establecer que la versión en estudio reviste **credibilidad subjetiva**

Decimocuarto. En segundo lugar, se advierte **verosimilitud** en la exposición del menor (coherencia interna), pues se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos. No se aprecia una narración fantasiosa, contradictoria o con lagunas en aspectos esenciales de la sindicación. Asimismo, concurren **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permiten respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aportan indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima.

En primer término, converge el mérito del acta de nacimiento del menor agraviado (foja 47, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral número 05, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570) que permite establecer la edad de la víctima a la fecha de los hechos (trece años y diez meses), como factor determinante en la dilucidación de la causa, dada la construcción del tipo penal.

Asimismo, se cuenta con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica (foja 11), emitido por el Instituto de Medicina Legal Sede Ica —ratificado a nivel judicial por su titular— el cual en lo pertinente al análisis, identificó que el peritado (agraviado) padece de “Ansiedad marcada a severa y depresiones ambulatorias, personalidad en estructuración, síndrome depresivo moderado, alteración emocional, rasgos problemas de conducta” (foja 147, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral número 5, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570).

También se observa el acta de inspección técnico policial realizada a la vivienda del procesado Contreras Córdova (foja 47, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral número 5, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570) que permite establecer que el menor agraviado describió cómo era la casa del procesado.

Además, se cuenta con el mérito del Certificado Médico Legal 000824-VLS (foja 97), emitido por el Instituto de Medicina Legal —ratificado en juicio oral por su titular— el cual si bien indicó que no se encontró actos contra natura en el menor agraviado; no obstante, se observó pequeñas cicatrices hipocromicas y plana en horas VII, lo cual puede ser un desgarró de una herida, una lesión en el esfínter anal, puede tener diversas etiologías, desde una experiencia traumática como una etiología patológica, puede ser por una penetración, no se puede descartar.

En lo pertinente al análisis identificó que el peritado padece de “Ansiedad marcada a severa y depresiones ambulatorias, personalidad en estructuración, síndrome depresivo moderado, alteración emocional, rasgos problemas de conducta (sesión de audiencia de juicio oral número 5, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570).

Adicionalmente, se cuenta con la declaración de Anita Victoria Ramos Escate, progenitora del menor agraviado (sesión de audiencia de juicio oral número 4, del once de junio de dos mil veinticuatro, foja 557), en la cual señaló que conoce al acusado porque es su vecino, y que su vecina Cintia le contó lo sucedido con su menor hijo (el procesado tuvo relaciones con su menor hijo), por lo que le preguntó al agraviado sobre lo sucedido, y él le contó todo lo

sucedido. En ese momento, llegó su hermana Mónica y fueron a la comisaría para interponer la denuncia.

Los elementos de prueba esbozados se refuerzan entre sí y permiten otorgar **credibilidad objetiva** al relato de la víctima.

Decimoquinto. Finalmente, respecto a la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que en los delitos de agresión sexual el código adjetivo, en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual, otorga la calidad de facultativa a su concurrencia en el juicio oral en aras de su no revictimización, por lo que basta que su relato a nivel policial y judicial cumpla con la garantía de legalidad necesaria. De aquí que, el estándar de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud⁶.

En la presente causa, la víctima declaró tanto a nivel preliminar (fojas 6, 26 y 28 respectivamente) como a nivel de instrucción (foja 76); en estas instancias expuso el detalle de los hechos y evidenció un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que permite sostener que el menor mantuvo **persistencia en la incriminación**.

La víctima expuso el detalle de los hechos en su agravio, evidenciando un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión

⁶ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: "i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones"; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes". TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el recurso de casación 2146/2008.

inverosímil o contraria a la lógica, enervando así la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Decimosexto. La defensa alegó que el hecho atribuible al recurrente no se encuentra inmerso en el tipo penal establecido en inciso 3 del artículo 173 del Código Penal. Al respecto, debe tenerse el pronunciamiento del Tribunal Supremo español que interpretó el concepto de *acceso carnal* como equivalente a *acceder carnalmente* y a *hacerse acceder*⁷, y consideró como violación sexual cuando la víctima es penetrada como cuando es obligada a penetrar⁸. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a una violación inversa, lo cual este Supremo Tribunal a través del Recurso de Nulidad 4029-2013, del veintiuno de octubre del dos mil catorce, dejó precedente frente a este tipo de vejamen sexual, que el acceso carnal también es denominado violación a la inversa al permitir la penetración activa (cuando el sujeto introduce el miembro viril de la víctima en su cavidad) y pasiva (cuando este introduce su propio órgano sexual en la cavidad del menor); por lo antes expuesto no es de recibo lo alegado por el recurrente.

Decimoséptimo. La defensa alegó que la Sala Superior condenó al recurrente basándose solo en el dicho del menor agraviado; así como en las declaraciones de Yessica Mónica Ramos Escate –tía del menor agraviado- y Ana Ramos Escate –progenitora del menor agraviado- las cuales son testigos referenciales. Al respecto, consideramos que el Tribunal superior analizó correctamente la declaración del menor según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no existieron ánimos espurios que pudieran haber generado una falsa imputación. Además, contó con elementos periféricos que corroboraron la sindicación efectuada, como ya se mencionó en el fundamento jurídico decimocuarto, enervando así la presunción de inocencia que le reviste al recurrente, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimoctavo. La defensa alegó que no se actuaron pruebas suficientes para determinar que el menor agraviado introdujo su miembro viril en la cavidad anal del imputado; asimismo indicó que se actuó una prueba indirecta como

⁷ SSTC 909/2005 del 8 de julio de 2005.

⁸ Confrontar con el Recurso de Nulidad 1615-2019/Lima del 6 de abril de 2021.

corroboración periférica, como es la pericia psicológica. Al respecto, conforme se expuso precedentemente, se determinó que estamos frente a una violación a la inversa por la jurisprudencia anotada, ello en consideración a que su sindicación cumple con las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, generándose un estado de convicción respecto del testimonio del menor agraviado; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica, deducida de la sucesión de los hechos declarados probados y porque no existe una hipótesis acreditada alternativa al curso causal de los acontecimientos, que haga posible decantar en una conclusión diferente, por lo que no es de recibo lo alegado

Decimonoveno. En el marco de lo expuesto se concluye que el relato incriminador del menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa en la sindicación, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

De la pena y la reparación civil

Vigésimo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena, se advierte que el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación incorporada por la

Ley 27507, del trece de julio de dos mil uno, vigente a la fecha de los hechos, sanciona la conducta incriminada con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de privación de libertad.

En este punto, la Sala superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró la condición de agente primario del acusado a la fecha de los hechos y la gravedad de los hechos, por lo que impuso veinte años de privación de libertad, la misma que resulta proporcional y razonable.

De igual forma corresponde confirmar la reparación civil.

Reparación integral de la víctima

Vigesimoprimero. Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁹. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica del menor agraviado identificado con las iniciales J.R.M.R., corresponderá integrar la misma en dicho

⁹ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde a la citada tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en contra de la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja 591) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condenó a **Dante Ángel Contreras Córdova** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J.R.M.R a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Por otro lado, dispuso su tratamiento terapéutico, conforme al artículo 178-A de Código Penal.
- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de que el menor identificado con las iniciales J.R.M.R se someta a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ